

Cartago, agosto de 2021.

Doctor(a):

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA
 E. S. D.

Radicado: 76147 33 33 003 2021 00 115 00
Demandante: MIRYAM ASTRID CASTRO DE SERNA
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Referencia: contestación de demanda.

VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 14.892.103 de Buga y abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 145.940 Del C S. J en calidad de apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, y con el fin de amparar el Derecho de Defensa de la entidad accionada, con todo respeto me permito **CONTESTAR LA DEMANDA**, con base a los siguientes argumentos:

RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO, mediante Resolución No. 28100 de 17 de diciembre de 2001, le fue reconocida pensión de jubilación a gracia al señor **HÉCTOR JAIR SERNA OSPINA**.

AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO, mediante Resolución No. 3746 de 14 de mayo de 2004, la extinta CAJANAL reliquidó la pensión del señor **HÉCTOR JAIR SERNA**, elevando la cuantía a la suma de (\$529.258.50) M/CTE.

AL HECHO TERCERO: ES CIERTO, mediante Resolución No. 8299 de 18 de febrero de 2005, se reliquidó la pensión del señor **HÉCTOR JAIR SERNA**, en cumplimiento de un fallo de tutela.

AL HECHO CUARTO: ES CIERTO, mediante la Resolución No. RDP 4188 de 06 de febrero de 2018, la UGPP dejó sin efectos la Resolución No. 8299 de 18 de octubre de 2017, en cumplimiento del fallo de 25 de octubre de 2017, proferido por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal.

AL HECHO QUINTO: ES CIERTO, mediante la Resolución No. RDP 8666 de 07 de marzo de 2018, la UGPP revocó la Resolución No. RDP 4188 de 06 de febrero de 2018.

AL HECHO SEXTO. ES CIERTO, mediante Resolución No. RDP 19366 de 27 de agosto de 2020, la UGPP reconoció el pago de una pensión de sobrevivientes de carácter PROVISIONAL, a favor de la señora **MIRYAM ASTRID CASTRO DE SERNA**, con ocasión al fallecimiento del señor **HÉCTOR JAIR SERNA**.

AL HECHO SÉPTIMO: ES CIERTO, del registro civil de defunción obrante en el expediente se desprende que el señor **HÉCTOR JAIR SERNA**, falleció el 20 de julio de 2020.



AL HECHO OCTAVO. ES CIERTO, la UGPP publicó aviso de prensa, sin que dentro del término legal se hubiera presentado beneficiario de mejor o igual derecho a la hoy demandante.

AL HECHO NOVENO. ES CIERTO, la UGPP negó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor **HÉCTOR JAIR SERNA**, a favor de la señora **MIRYAM ASTRID CASTRO DE SERNA**, mediante la Resolución No. RDP 027607 de 02 de diciembre de 2020.

AL HECHO DÉCIMO. NO ES UN HECHO, se hace referencia expresiones de carácter técnico - jurídico que deberán ser expuestas en el acápite previsto para tal fin.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: ES CIERTO, la entidad negó el derecho pensional reclamado teniendo en cuenta que en el informe de investigación administrativa adelantado se estableció que la demandante no convivía con el causante desde el 1990.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: NO LE CONSTA A LA ENTIDAD, que si bien la pareja se separó de cuerpos en 1990, continuaron prestándose ayuda mutua, y demás componentes de una comunidad de vida, por ser hechos estrictamente personales, los cuales serán objeto de debate probatorio dentro del presente asunto judicial.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: NO LE CONSTA A LA ENTIDAD, se hace alusión a los motivos por los cuales la pareja dejó de convivir bajo el mismo techo, situación que corresponde a la vida personal de los implicados lo cual confirma el hecho de que no existió una convivencia efectiva en los últimos cinco años de vida del causante.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO. NO LE CONSTA A LA ENTIDAD, que el vínculo conyugal nunca se haya roto, aún más cuando se aceptó que la convivencia se mantuvo hasta 1990.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO. NO LE CONSTA A LA ENTIDAD, que el causante mantenía continua comunicación con la demandante y sus hijos, por ser hechos estrictamente personales los cuales deberán ser acreditados en el transcurso del presente asunto judicial.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO. NO LE CONSTA A LA ENTIDAD, que la demandante y el causante siempre mantuvieron una relación cercana, por ser hechos estrictamente personales los cuales deberán ser probados en el transcurso del proceso.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO. NO LE CONSTA A LA ENTIDAD, que la demandante y el causante compartían cuidados recíprocos durante periodos de enfermedad, tratamientos y convalecencia, por ser hechos estrictamente personales los cuales deberán ser probados en el transcurso del proceso.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO. NO LE CONSTA A LA ENTIDAD, que el causante le prestaba ayuda económica a la demandante, por ser hechos estrictamente personales los cuales deberán ser probados en el transcurso del proceso.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO. NO LE CONSTA A LA ENTIDAD, que la no cohabitación de la pareja obedeciera a motivos de fuerza mayor, por ser hechos estrictamente personales que se escapan de la órbita de funcionamiento de la entidad, los cuales deberán ser debidamente acreditados en el presente asunto.

AL HECHO VIGÉSIMO. NO ES UN HECHO, son afirmaciones de carácter subjetivo en las que se fundamentan las pretensiones incoadas, las cuales deberán ser acreditadas a lo largo del proceso.



RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Respetuosamente manifiesto su señoría, que con base en los fundamentos de hecho y de derecho que se relacionan en el presente asunto y como apoderado de la parte demandada, me opongo a todas y cada una de las pretensiones incoadas en el escrito de la demanda.

Lo anterior por cuanto la entidad a la cual represento ha actuado conforme a las normas procedentes al expedir los actos administrativos demandados.

ARGUMENTOS JURÍDICOS

LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, niega la solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes en favor de la señora **MIRYAM ASTRID CASTRO DE SERNA**, como quiera que no logró acreditar la convivencia efectiva mantenida con el causante, señor **HÉCTOR JAIR SERNA OSPINA**, por lo menos en los últimos cinco años anteriores a su fallecimiento.

El Consejo de Estado ha desarrollado una amplia línea jurisprudencial señalando la norma aplicable para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, así pues, la Sección Segunda, Subsección B, en Sentencia de 24 de mayo de 2018, radicado No. 05001-23-33-000-2013-00269- 01(3539-14), M.P. CÉSAR PALOMINO CORTÉS, acogió lo establecido en la Sentencia de Unificación de 25 de abril de 2013, radicado No. 76001233100020070161101 (160509), Sentencia de 03 de marzo de 2015, radicado No. 050012333000201200772 01 (0328-2014) y Sentencia de 28 de septiembre de 2017, radicado No. 201400521, señalando que:

“En relación con la pensión de sobrevivientes, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sentado la regla que la norma aplicable en cada caso, es la favorable que esté vigente al momento en que se habría causado el derecho, es decir, al momento del fallecimiento del causante.”

Aterrizando al caso en concreto, se tiene como fecha de fallecimiento del causante el 20 de julio de 2020, encontrándose en plena vigencia la Ley 797 de 2003, mediante la cual se modificó la Ley 100 de 1993:

“ARTÍCULO 12. El artículo 46 de la ley 100 de 1993 quedará así:

“ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. TENDRÁN DERECHO A LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,”

“ARTÍCULO 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así:

“ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. SON BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES:

- a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (...)”



En ese orden, es importante señalar que la aquí demandante no acreditó el lleno de los requisitos legales previstos para el reconocimiento de la prestación deprecada, en especial con relación al tiempo de convivencia mantenido con el causante, toda vez que, obra dentro del expediente Informe Investigativo No. 260255 de 09 de septiembre de 2020, en el cual se estableció textualmente:

“

1. Se estableció que el señor Héctor Jair Serna Ospina (causante) y la señora Miryam Astrid Castro de Serna (solicitante) no mantenían convivencia, durante la entrevista realizada a la solicitante manifestó que se separaron de cuerpos desde el año 1990 y mantenían residencia a parte.
2. Durante entrevista realizada al hijo del causante, manifestó que los implicados no mantenían convivencia como pareja desde hacía más de 20 años y que su relación era más de amistad.
3. Durante la labor de campo en cada sector donde residían los implicados, sus vecinos manifestaron que no mantenían convivencia desde hacía más de 20 años y que el causante vivía solo en su residencia.
4. Se estableció que la diferencia entre el lugar de fallecimiento del causante y su residencia, se debió a su enfermedad y fue trasladado por la Eps para recibir atención médica especializada.
5. En cuanto a la nota marginal de matrimonio la cual no se evidencia en el registro civil de nacimiento de la solicitante, en la entrevista realizada adujo no tener conocimiento de dicho trámite.

(...)

CONCLUSIÓN GENERAL

INCONFORME: Una vez revisados los documentos obrantes aportados en la presente solicitud por **Miryam Astrid Castro de Serna** y con base en las pruebas recabadas y analizadas.

De acuerdo con la información verificada, entrevistas y trabajo de campo, se logró establecer que el señor Héctor Jair Serna Ospina (causante) y la señora Miryam Astrid Castro de Serna (solicitante) no mantenía convivencia como pareja desde el año 1990, fecha en la que según lo manifestado por la solicitante se separaron de cuerpos y cada uno residía en viviendas diferentes.

En cuanto al fallecimiento del causante en la ciudad de Cali – Valle del Cauca y no en el municipio de Cartago – Valle del Cauca, donde tenía su residencia permanente, se debió a su enfermedad ya que fue traslado por la Eps para recibir atención médica especializada.

Con respecto a la nota marginal de matrimonio la cual no se incorporó en el registro civil de nacimiento de la solicitante, manifestó desconocer el trámite.

El resultado de la convivencia está no está avalado por el testimonio de familiares del causante y habitantes de los sectores donde residían los implicados, quienes aseguraron que no mantenía convivencia desde hace 30 años.

Así, resulta evidente que la señora **MIRYAM ASTRID CASTRO DE SERNA** no logró probar la convivencia efectiva mantenida con el señor **HÉCTOR JAIR SERNA OSPINA**, requisito sustancial para el reconocimiento pensional solicitado.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado en Sentencia T-030 del 25 de enero de 2013, estableció:

“El derecho a la pensión de sobrevivientes hace referencia a la situación que se presenta ante la muerte del pensionado, lo cual genera que la prestación económica que venía recibiendo pase a ser percibida por los miembros de su grupo familiar, garantizando el mínimo vital de las personas que dependían del causante, es decir sus beneficiarios de acuerdo con la ley.

Esta pensión tiene como finalidad proteger la familia como núcleo fundamental de la sociedad, impidiendo que quede desamparada al faltar la persona que proveía el sustento



y debiendo mantenerse equiparable la seguridad social y económica existente antes del fallecimiento.”

De la lectura anterior se infiere que, el propósito perseguido por la ley al establecer la pensión de sobrevivientes ha sido el de ofrecer un marco de protección a los familiares del afiliado o del pensionado que fallece y que lo ha acompañado en su dificultad, frente a las contingencias económicas derivadas de su muerte.

Ahora bien, es importante tener en cuenta la Sentencia T - 030 de 2013, proferida por la honorable Corte Constitucional, magistrado ponente Dr. NILSON PINILLA PINILLA, mediante la cual se estableció los parámetros del requisito de convivencia efectiva y expresó:

“4.3. REQUISITO DE LA CONVIVENCIA EFECTIVA.

4.3.1. La pensión de sobrevivientes prevista para los regímenes de prima media y de ahorro individual persigue la protección del núcleo familiar del afiliado o pensionado que fallece, frente a las adversidades económicas ocasionadas con su muerte. Es por ello que el Legislador, como mecanismo de protección a los miembros del grupo familiar, instituyó el requisito de la convivencia durante los últimos cinco años anteriores a la muerte para el compañero o cónyuge supérstite, con el fin de proteger a los beneficiarios legítimos de ser desplazados por quién solo busca aprovechar el beneficio económico. Dicha finalidad ha sido reconocida por la Corte en varias ocasiones, resaltando la sentencia C-1176 de 2001 en la que se expresó:

El objetivo fundamental perseguido es el de proteger a la familia. En efecto, la circunstancia de que el cónyuge o compañero permanente del causante deban cumplir ciertas exigencias de índole personal y temporal para acceder a la pensión de sobrevivientes, constituye una garantía de legitimidad y justicia en el otorgamiento de dicha prestación que favorece a los demás miembros del grupo familiar. También busca favorecer económicamente a aquellos matrimonios y uniones permanentes de hecho que han demostrado un compromiso de vida real y con vocación de continuidad; pero también, que dicha disposición intenta amparar el patrimonio del pensionado, de posibles maniobras fraudulentas realizadas por personas que, con la falsa motivación de instituir una vida marital responsable y comprometida, sólo pretenden derivar un beneficio económico de la transmisión pensional.

(...) Que el propósito de la institución es proteger al pensionado y a su familia de posibles convivencias de última hora que no se configuran como reflejo de una intención legítima de hacer vida marital, sino que persiguen la obtención del beneficio económico que reporta la titularidad de una pensión de vejez o invalidez. En este sentido, es claro que la norma pretende evitar la transmisión fraudulenta de la pensión de sobrevivientes.

4.3.2. Respecto al tipo de convivencia –en el caso de convivencia simultánea- la Corte puntualizó en la sentencia C-1035 de 2008 que no se trata de cualquier relación, sino que para determinar al beneficiario de la pensión de sobrevivientes, ésta debe reunir las siguientes condiciones:

(...) convivencia caracterizada por la clara e inequívoca vocación de estabilidad y permanencia, esto es, que ocurran al mismo tiempo la convivencia del causante con el respectivo cónyuge y con el compañero o compañera permanente durante los cinco años previos a la muerte del causante y excluye de antemano las relaciones casuales, circunstanciales, incidentales, ocasionales, esporádicas o accidentales que haya podido tener en vida el causante, como tampoco se refiere a aquellas situaciones en las cuales el causante convivió con diversas personas de forma sucesiva (no simultánea), situación que tiene su regulación especial.

Ahora bien, en lo que respecta al tipo de convivencia objeto de esta providencia –no simultánea-, tan solo difiere de la anterior concepción en el momento de su consolidación, puesto que si bien es el compañero permanente quién debe acreditar de forma clara e inequívoca la vocación de estabilidad y permanencia con el causante durante los cinco años previos a su muerte, para caso del cónyuge supérstite con separación de hecho el quinquenio de la convivencia naturalmente deberá verificarse con antelación al inicio de la última unión marital de hecho.”



Es menester recordar que la prueba del nexo causal no está a cargo de la entidad que reconoce la prestación, sino por el contrario, se encuentra en cabeza del titular del derecho, toda vez que él es el único que posee la facultad de desvirtuar los hechos y/o documentos; lo anterior al tenor de lo dispuesto en el Artículo 167 del Código General del Proceso, por remisión del Artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, y el cual señala:

"ARTICULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...). No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio. Por tener en su poder el objeto de prueba. Por circunstancias técnicas especiales. Por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Quando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Negrilla y subrayada fuera de texto)."

De la norma transcrita tenemos que estaba en cabeza de la demandante la carga de la prueba, pues fue ella quien debió demostrar el derecho alegado, al encontrarse en una condición más favorable para allegar al proceso los medios de prueba necesarios.

Factor primordial para la definición acerca de si quien solicita una pensión sustitutiva tiene o no derecho a ella es la demostración del nexo causal que existe entre el solicitante y el titular de la pensión, en cuanto se entiende que también esa persona y el resto de la familia dependían de las mesadas percibidas por aquel.

Vale aclarar que la entidad no pretende desconocer el vínculo existente entre la demandante y el causante, pero es importante señalar que tanto la jurisprudencia como la norma antes citada, se enfocan en que la pensión de sobrevivientes se le otorga a quien convivió con el causante hasta el momento de su fallecimiento y a quien el causante brindaba económicamente un apoyo, pues al no encontrarse aquella dicha persona quedaría desprotegida y sus condiciones de vida se verían desmejoradas.

Así, al establecer límites personales y temporales para acceder a la pensión de sobrevivientes, se busca un fin legítimo al proteger a los miembros del grupo familiar del pensionado que fallece, ante el reclamo ilegítimo de personas que no tendrían derecho a recibirla. Por otra parte, la norma persigue favorecer uniones que evidencien un compromiso de vida real, con vocación de permanencia. Ello orientado a proteger el patrimonio de la familia del pensionado ante eventuales maniobras fraudulentas de personas que solo persiguen el beneficio económico de la pensión de sobrevivientes a través de convivencias de última hora. Es así que las exigencias de la ley son razonables y proporcionadas.

Con los argumentos expuestos se tornaría significativamente gravoso acceder a lo que se solicita hacer a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por lo que esta defensa solicita que se nieguen las pretensiones de la demandante, en protección de los recursos del Estado que deben utilizarse de manera racional, proporcionada, y buscando un alcance que beneficie por igual a todos aquellos que esperan ver cumplido su anhelo de contar con unos recursos seguros luego de haber cumplido el ciclo laboral; dando preeminencia a los principios contenidos en la Constitución que conceden valor superior a derechos a los fundamentales pero dentro de



un manejo racional y acorde con las posibilidades reales, con el ánimo de evitar un aumento sistemático del detrimento patrimonial que viene sufriendo el erario como consecuencia de los fallos judicial.

EXCEPCIONES DE MÉRITO O FONDO

1. AUSENCIA DE VICIOS EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS:

Los actos administrativos demandados conservan incólume su presunción de validez y surten plenamente sus efectos en el mundo jurídico, puesto que no han sido desvirtuados por el demandante, toda vez que los mismos no contienen vicios algunos que conlleve a su anulación, pues fueron expedidos por la autoridad competente, observando la ritualidad exigida para su creación y ejecutoria, tanto los motivos en los que se fundan, como la motivación que contienen son consistentes y congruentes con las normas superiores que regulan lo concerniente a prestación deprecada, por lo tanto los vicios que se les imputan carecen de fundamento de acuerdo con los preceptos del ordenamiento jurídico.

2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA Y COBRO DE LO NO DEBIDO:

Esta excepción está fundamentada en el hecho de que todas las actuaciones administrativas surtidas por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, frente a la sustitución pensional con ocasión al fallecimiento del señor **HÉCTOR JAIR SERNA OSPINA**, se hicieron conforme a derecho, en atención a las normas vigentes aplicables a la situación fáctica y normativa que rige la prestación, y las pruebas efectivamente allegadas por la hoy demandante.

Factor primordial para la definición acerca de si quien solicita una pensión sustitutiva tiene o no derecho a ella es la demostración del nexo causal que existe entre el solicitante y el titular de la pensión, en cuanto se entiende que también esa persona y el resto de la familia dependían de las mesadas percibidas por aquel.

De conformidad con la jurisprudencia expuesta, al tenor de lo contemplado en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, se concluye que la demandante no logró acreditar los presupuestos previstos para el reconocimiento de dicha prestación, específicamente en relación al tiempo de convivencia efectiva mantenido con el causante en al menos los últimos cinco años previos al deceso.

3. BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA:

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en desarrollo de sus actos, se desempeña dentro de los parámetros legales, siendo responsable y procediendo con lealtad.

Es importante resaltar que la buena fe en la labor misional de la UGPP surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente: Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia Colombiana especialmente desde 1935, citándose la Jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano:

“Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, si no a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de



la obligación, o que por Ley pertenecen a ella". Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: "De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el Juez puede sacar triunfante la equidad sobre rigores del formalismo". "El principio de buena fe es también principio del derecho laboral ha sido incluido en el Código Sustantivo de Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: "El principio de buena fe, que no es nuevo si no que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el trabajo". Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe si no la mala fe, en los siguientes términos:"

"La mala fe- ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz que mostrara un aprovechamiento inhonesto des estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso".

4. PRESCRIPCIÓN:

De acuerdo a lo establecido en el Decreto 1848 de 1969 art. 102 las prestaciones sociales prescriben en el término de tres años contados a partir de la última petición. La prescripción se contará desde que la obligación se haya hecho exigible, según lo establecido en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral. La jurisprudencia ha expresado que la pensión de jubilación y el derecho a los reajustes no prescriben, pero las mesadas **SI**, razón por la cual, están prescritas todas las obligaciones pensionales, intereses corrientes y/o moratorios, indexación, que se hubieren causado con anterioridad a los tres años contados desde la fecha de la presentación de la demanda.

Respecto de la figura de la prescripción trienal, ha dicho la Honorable Corte Constitucional SENTENCIA C- 072 DE 23 DE FEBRERO 1994 EXPEDIENTE D- 383 M. P Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA:

"La prescripción extintiva es un medio de extinguir acción referente a una pretensión concreta, derecho pero no el derecho sustancial fundamental protegido por el artículo 25 de la C.P., porque el derecho al trabajo es en sí imprescriptible.

No se lesiona al trabajador por el hecho de que la ley fije términos para el ejercicio de la acción Laboral. EJ derecho de los trabajadores se respeta, simplemente se limita el ejercicio de la acción, y se Le da un término razonable para ello. El núcleo esencial del derecho al trabajo no sólo esta incólume, sino protegido, ya que la prescripción de corto plazo, en estos eventos, busca mayor prontitud en el ejercicio de la acción, dada la supremacía del derecho fundamental, el cual comporta la exigencia de acción y protección oportunas. Así, pues, el legislador no hizo cosa distinta a hacer oportuna la acción; de ahí lo que, en estricto sentido, Prescribe es la viabilidad de una acción concreta derivada de la relación laboral, pero nunca derecho-deber del trabajo.

La prescripción trienal acusada, no contradice los principios mínimos fundamentales establecidos por el Estatuto superior, porque la finalidad que persigue es adecuar a la realidad el sentido mismo de la oportunidad, con lo cual logra que no se desvanezca el principio de la inmediatez, que, obviamente, favorece al trabajador, por ser la parte más necesitada en la relación laboral. El derecho de los trabajadores no puede menoscabarse (art. 53 C.P.), Y es en virtud de ello que la prescripción de corto plazo garantiza la oportunidad a que tienen derecho los que viven de su trabajo."

5. INNOMINADA:



De manera comedida ruego a usted señor Juez, declarar probadas las excepciones que puedan llegar a configurarse durante este proceso y que no hayan sido alegadas como tales en este escrito.

PRUEBAS

- DOCUMENTALES:

Se tiene como prueba el expediente administrativo del causante de la prestación, señor **HÉCTOR JAIR SERNA OSPINA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.244.290, el cual me permito aportar en formato ZIP, contentivo de los actos administrativos demandados y del Informe Técnico de Investigación Administrativa No. 260255 de 09 de septiembre de 2020.

Dicho expediente digital está protegido con el código de seguridad 1m2g3n3sugpp, los cuales son copia fiel del expediente pensional que reposa en la entidad de conformidad con la certificación anexa.

- SOLICITADAS:

- Solicito al honorable Despacho se sirva citar a interrogatorio de parte a la señora, para que deponga sobre los hechos narrados en la demanda y sobre la convivencia alegada con el causante de la prestación reclamada.
- De igual forma se conceda la facultad de conainterrogar a los testigos solicitados en la demanda por el apoderado de la parte accionante.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría de su Despacho o en la Calle 39N # 2BN – 87, Cali, Valle del Cauca.

Teléfono: 3816601

vhbhprocesoscali@gmail.com

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, ubicada en **la Av. Carrera 68 No. 13 - 37, BOGOTÁ D.C.**

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Cordialmente,



VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA
 C.C. 14.892.103 de Buga
 T.P 145.940 del C. Superior de la J.

